

5 4225/30

Año de 1766.

Jph Garcia Boticario del Castellan:
Dice: Que este Pueblo, y los de Cabra,
 Formiche alto, y Formiche bajo, por su
 Corto vecindario, estan muyos entorpe-
 ra la conduccion a subientes; cuya despe-
 dida o admision se hace en una hermita
 q^l avide los term.³ en donde concurren
 a votar los respectivos Apoderados de
 dhos Pueblos: De cuya Votacion resulta ha-
 verle admitido al Suplicante a la pro-
 secucion de su Conducta, como consta al testim.
 q^l presento: Y sin embargo despues de ello,
 el dho^a Formiche alto, ha propuesto, q^l ha-
 viendose las Medicinas de talde para las
 Caballerias, y sino q^l se separara a la mi-
 ni: Sup^{ca} se le mande a este Pueblo nota
 de no berrar.

R. Alvarado
 Part. Texuel

no
 sec.
 sec.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENA
TOS Y SESENTA Y SEIS.

In Dei nomine amen. Sea á todos manifestado
que Don J^ohⁿ Garcia Aboticario residente en el lugar
del Castellax del Partido de Teruel y de presente
hallado en el de Cerdilla del mismo partido
sin rebocar los demás Procuradores por mí ante
de ahora constituidos y nombrados, nueban^{te}
de mí buen grado y cierta ciencia, Certificado
de todo mérito, constituyo y nombro en Procura-
dores míos legítimos. En primer a, Dⁿ Felis
de Grafa, Dⁿ Joaquín Torcada y Dⁿ Diego Mar-
tinez y Sesma Procuradores del Numero de la
Real Audiencia del presente Reyno de Ara-
gon domiciliados en la Ciu^d de Saragosa, a los
tres puntos y cada uno de ellos de porví para
que por y en nombre mío puedan intervenir
e intervengan en todos y cada uno de los pleitos
questiones y demandas Civiles y Criminales

que al presente tengo y puedo tener, con qual
quier persona, o personas, Puestos, Capítulos
y Universidades de qualesquier estado, grado,
o condición sean, así endemandando como ende
fendiendo verbalmente y por escrito, ante quales
quier señores Justices, Audiencias y Alcabala
les Competentes Eclesiásticos y Seculares daren
dole como para ello les doy plena y libre facul
tad de pedir, y responder alegar, y contradecir,
reproducir y presentar, qualesquier testimo
nios diligencias, actos, testigos, Escrituras
pruebas, y otros documentos, publicar, renun
ciar términos, formar artículos, impugnar
dar apremios, y concluir, pedir declaracio
nes y sentencias, interlocutorias y definiti
vas aceptarlas, o apelar de ellas Separar en
de las apelaciones, o seguir las, y prestar en
ánima mía los ciertos y permitidos Juram^{tos}
que para liquidación de la verdad, y distribuci
on de Justicia fueren oportunos y conveni
entes y que, a los Procuradores respectivos
pareciera, y por consiguiente practicar todas

las demas diligencias Judiciales, y extra Judi
ciales que en el ingreso, y curso de los pleitos
pudieren ocurrir y ofrecieren aunque sean
tales que por su naturaleza y calidad requie
ran mas especial Poder que el aquí expresa
do, porque para dho fin y efecto respectivos les
doy el mismo Poder que tengo, puedo, y debo dar
les con franca libre, y general administración
con facultad de que juntos y cada uno de con
si lo puedan substituir, una, o mas veces
en quien, o en quienes les fuere bien visto res
pectivo, y todo de forma que por falta de Poder
no dexen de tener cumplido efecto quanto p^o
dho Procurador, o sus substitutos y cada uno
en su caso fuere hecho, dho, y procurado, pro
metiendo, como prometo haverlo todo por
firme y aquello no rebocar en tiempo, forma,
ni manera alguna. Daxo la obligacion q^e
ello hago de mi persona, y todos mis bienes
muebles y vitios dondequiera havidos y por
E haver: Hecho fue lo sobre dho en el lugar

de Cedillas del Partido de Teruel, a diez y seis
dias del mes de Julio del año contado del Na-
cimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil
setecientos y sesenta y seis, siendo, a ello presen-
tes por testigos D. Pedro Dolz del Castellar
y Navarro, y Manuel Dolz residentes en
dicho lugar: esta continuada la presente cr-
captura en su nota original segun sueroff

Sig. 11
Sigo en mi plaza Izquierdo domicilio:
Quedo en el lugar de Cedillas del Par-
tido de Teruel y por Autoridad Real por
todas las tierras Reynos y Señorios del
Rey Nuestro Señor Publico Notario, que
atodo lo sobre dho presente fui intervine

testifique et Cerre
El presente la p[re]sente
D. Juan de Beltrame



Veinte maravedis

SELLO Q.VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS. +

Ambrosio Rico Es. no fel defechos, del lugar del Castellar,
Certifico, en la mayor forma que puedo, Como en la Santa g.
tuvieron a Saberes en la Hermita de Nra Señora del Pi-
las termino de dho Lug. Los Señores de Ayuntam. de los Lu-
gares de la Union, o hermandad de obula de mision, o de pe-
rida de conduidos, como son D. Apotecario, y Albergar segun
costumbre que han tenido y tienen de juntarse en dicha hermita
los Alcate. y algun Regidor como son del dho. del Castellar,
Formiche Alto, Caba, y Formiche el baxo y cada uno de los dho al-
cate. presenten por testimonio los botos, los botos q. han tenido fa-
borables y contrarios y juntandolos los de los quatro dho. juntos
siendo mas lo favorable, que los contrarios queda el Sirviente ad-
mitido, aunque en algunos de dho Lug. quidare de p[re]dica en la jun-
ta particular del dia de San Juan segun anual costumbre.
Por tanto: Joseph Garcia Navarro Apotecario Juridico en dho
Lug. del Castellar Conducido en los quatro por hermandad o ami-
zable Conyoricion Como por el testimonio o Acuerdo del dia de S.
Juan que presenten el lugar del Castellar tener diez y siete botos fa-
borables y quatro contrarios: Asimismo del Lug. de Formiche

Alto, onufabozabte, y dier contrarios: Del de Cabra los
arufabozabte, y dier y nube: y ultimam^{te} del fup
Formiche bajo declararon ser conformes al aparta fabona
veniendo esta por cuyo motivo siendo la mayor parte de los
del fup^{te} en su abono lo tambien de fup^{te}: advirtiendos q
despues de haver quedado admitido dho Apotecario fue requerido
por los Al^{tes} del fup^{te} de Formiche Alto que havia de dar la m
cina para las caballerias, franca, por el mismo tanto, que da
en los años antedichos, y advirtiendos que sino otorgaba lo dho
el dho Apotecario se apartaban de la hermandad dicha, o an
gible conposicion todo lo arriba expuesto consta del libro
de cuerdos lo que por raon y en requirim^{to} o pedim^{to} de dho
kario Joseph Maria Day el presente testimonio y lo firmo
el fup^{te} del Castellor y Bulidier y siete de mil, setecientos
y seis.

Ambrosio Rico Cr.^{no} Jefe de fup^{te}



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA Y SEIS.

Como se

El fup^{te} de Cabra en nra de Joseph Maria de la Cruz Maestro Boticario ve
cino del lugar del Castellor de quien presente lo es
de el grande ante v^o. parecio y como mejor proceda dho
que el dho lugar, el de Cabra, Formiche alto, y Formiche
bajo son vnos Pueblos cercanos entresi, y tan como vean
dario que se tienen con un mismo medico Boticario, y all
tan, para Cua admision o expedida constituyen un solo
Cuerpo, y son en vno en virtud de la Concordia union y herman
dad antigua que o bien han los referidos quatro Pueblos
juntandose en la Dextima de Nra^{ra} al P^{to} de termino de
lugar del Castellor los embiados de Cada vno de ellos con tres
vot^{es} a los votos favorables y Contrarios que han resultado
de la votacion particular de Cada vno, a los que Estajados
en la misma forma que se fueran a un mismo P^{to}
de resulta la admision o expedida de los subditos, y en
esta Comunidad se juntaron en este presente año en la Dexti
ta de Nra^{ra} con los respectivos testim^{tos} de la votacion par
ticular que los Comisionados de cada vno, y a ellos resulto haber
quedado nuparte con mucho exceso de votos favorables admi
tido a la Continuation de su Conduc^{ta} de Boticario. Pero en
bando despues de haber ganado dha votacion se alio con los
de Nra^{ra} novedad de haberle requirido los Alcaldes de dho
lugar de Formiche Alto que havia de dar la medicina pa
ra las Caballerias franca por el mismo tanto que le daban
los años antedichos por solo los racionales, y que sino
se apartaban de la hermandad queriendo grabar a mi par
te aque sin ningun aumento del Salario acordado
hubiere de dar en adelante la medicina necesaria a
las Caballerias. Como todo por menor parecio a los tes
tim^{tos} que en de bida forma present^{es}. Siendo esta preferen
cia de los Alcaldes de dho Pueblo injusta, y al todo estor
vada, y un mero pretexto para destruir la Concordia
y tratado de los Citados Pueblos, y depararse a la Conduc^{ta}

que ya havian hecho en mipante, y que aun contados
 sus votos Contrarios no podian excluirla siempre
 los favorables a los otros Pueblos les excedian, por lo
 que en realidad deseaban se les diese la medicina nece-
 saria a las Cavallerias sin aumento de Conduto, es-
 to lo debian haber tratado antes de la admision de
 mipante a la Continuacion de su Conduto, y con unifi-
 cacion a los demas Pueblos, por lo que quisieran tam-
 bien lo mismo, y aumentando el Salario de Conduto
 con aquella proporcion que fuera justa, y no expensas
 que otro mipante quedase admitido para por este indi-
 cado, poderse separar de la Conduccion, y tambien con-
 cordar con los demas Pueblos, con solo el hecho parti-
 cular a los Alcaldes de este lugar Pontano

A los P. de sup. que la vienda por presentado de
 fided, y fided. se deba mandar a los Alcaldes, por mas
 lexionas de este lugar de Formiche Alto no hagan no-
 vedad alguna con mipante, en razon de su Conduto,
 a Boticario Continuando en esta Pueblo bajo
 el mismo pie, y obligacion que lo han Conducido
 con los tres restantes lugares, y lo han hecho hasta
 aqui con todos, sin qualesquiera a otros mas bazo
 las multas, y apenivientos que haya lugar Conde-
 nandolos en las Cortes de este recurso en Tuto
 quise de

Alex de Sarras

Manuel de Sarras

Auto. Laraz. Julio 6. de 1766. At. de.

Agente
 Garcia
 Salvador
 Perales
 Villaba
 Agiles
 Vega
 Luero

Siendo cierto, como esta Parte lo repre-
 senta, que los lugares de Castellan, Ca-
 bra, Formiche alto, y Formiche vaxo le
 conduxeron por Boticario de estos

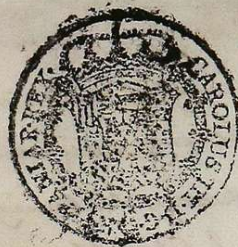
N^o Pueblos en el dia de S. Juan, y que sin
 embargo de ser asi, y que los pactos de
 esta nueva Capitulacion fuesen, como los
 antecedentes, y esto no obstante el lugar de
 Formiche alto intenta ahora, que las medi-
 cinas, para las Caballerias, se les hace
 dar de valde. Mandaron. Que el citado Lu-
 gar de Formiche alto cumpla con la Capitu-
 lacion, que hizo con los demas Pueblos, sin
 la novedad, que agora intenta, y da motivo
 a este recurso, pena de ser severamente
 castigado.

de Sarras



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



Seisenta y ocho maravedis.

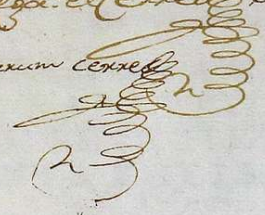
SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

En Dey *Homine Amen*: Vea, à todos manifestado: Que Yo
D.ⁿ Manuel Arxaco Vecino de la presente Ciudad como Pro-
curador legítimo del Ayuntamiento ^{syndico procurador} del Lugar de Torne-
che alto, mediante Poder hecho en dho Lugar, à veis diez del
Mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, y por Ga-
briel Marco y Lopez En.^{no} Real recibido, y resificado, havi-
nte Poder en aquel para lo infrascripto hacer y otorgar
segun à mi el Notario la presente resificante me ha consta-
do y consta (de que doy fee) en dho nombre: sin revocar los
demas Procuradores por mi antes de agora constituidos y
nombrados, de nuevo de mi buen grado y cierta ciencia
substituto y nombro en Procuradores de dho mi Principal
à D.ⁿ Juan Bautista Sebastian D.ⁿ Juan Lopez de Otto, y à D.ⁿ
Pedro Gil de la corona que lo son del Numero de la Real
Audiencia de este Reyno domiciliados en esta dha Ciudad,
à todos juntos, y cada uno de por si especial y expresamen-
te para que en nombre de dho mi Principal, y representen
do su accion y derecho, puedan intervenir, e intervergan
en cada uno de los Pleitos que asi endemanda como ende-
fensa tiene, o, espera tener con qualesquiera persona, o,
personas, Puestos, Capítulos, y Ambaxiades de qualesquier
re estado, grado, clase, o, condicion sean, y en juicio, o,
fuera de el, ofrezcan, y den qualesquiera peticiones y

Demanda, presenten ^{los} Autores testigos y procuradores
hagan requerimientos y protestaciones, pidan y quiescan
Embargos de embargo, finciones solutivas, procuraciones,
ejecuciones y conclusiones, oigan Autores y Ventenajaz in-
terlocutorias y definitivas, acepten lo favorable y dello con-
trario apelen, presenten los legítimos juramentos que pa-
ra liquidar la Justicia y Verdad fueren convenientes.
Finalmente hagan todas las demás diligencias judicia-
les y extrajudiciales que en el ingreso y curso de los Plei-
tos pudiesen ocurrir, aunque por su naturaleza y cali-
dad sean tales que requieran más especial Poder que
el expresado; pues para todo lo sobre dho. y lo a ello anexo
incidente y dependiente substativo, a dho. Procuradores
todo el Poder que tengo y el que según fuere darles puedo y
debo. Ten nombre de dho. mi Principal prometo, a lo sobre
dicho no ir, ni contravenir, ni permitir contra venga
cualquier, ni manera ^{o alguna} uajo la obligación que, a ello
hago de todos los Bienes y Rentas de dho. mi Principal
así muebles como rícos donde quicre haverlos y por haver.
Hecho fue lo sobre dho. en la ciudad de Saragosa, a tres
dias del Mes de octubre del Año Contado del Reinamien-
to de Nuestro Señor Reycho de mil setecientos
setenta y seis. Viendo, a, ello presente por testigos Ma-
nuel Volay y Manuel Ortiz ambos residentes en esta dicha ciudad.


Yo don mi Mariano Galán Escribano de Villalaz
domiciliado en la ciudad de Saragosa publico

Notario que a, lo sobre dicho presente fue el sobre
puerto = alguna = valga: el ~~tercer~~ el sobre puerto y sin
dico Procurador valga el ~~tercer~~ ^{tercer}





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Juan Bautista Sebastian en me del Ayuntamiento
y Sindico, por el Lugar de Trujillo alto, de donde
tengo, y mevento poder y de él urando en el Expediente
introducido p. Joseph Garcia, Maestro Boicario, Ver. del
de Cartellon, p. el q. se le mantenga en la Conduta de tal
Boicario, p. mi parte, como mejor proceda Dgo. q.
a mi parte se les ha notificado a últimos del mes de
julio de este año, p. el q. remanda a mi parte q. p.
do cierto lo expuesto p. la contraria, cumplan con
la Capitulación q. hicieron con los Lugares del Castellon
de Cabrera, y Trujillo bajo, pena de revocación. certi-
ficado, y en atención a q. mi parte viene q. expo-
ner a V. p. suponer hechos la otra parte, incierto,
y contra toda verdad, con todas las protestas y reser-
vas necesarias me pongo, y mi parte

A V. pido, y suplico me haya p. oposito con lo p.
y se sirva mandar q. se le exprese lo mismo
comunique, y entregue lo expuesto a mi parte q. p.
do q.

Juan Bautista Sebastian
Sindico

Auto

Rece

García

Salvador

Rodriguez

Villava

Rodriguez

Barra

Vega

Tuero

Laxag. Oct. seis de 1766. Aca. Gen.

Por opuesto y se le comunico

Notif.



Diez y seis

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juan de la Cueva, Jefe de fechos del Sugar
Formiche alto Certifico, que en la Junta celebrada en este Sugar en el día de la fecha, á la vez
ca y conducidos por los Señores D. y Ayuntamiento
mientos, y Dmas que han concurrido ha quedado admitida por tres años el D. Joseph C.
nejos Médicos haciendo votos á su favor los
veinteen votos que ha avido en la Junta nemine
discrepante. Joseph Parra Boticario ha
hecho á su favor once votos, y diez en contra
no con la circunstancia de solo por un año, y
y Dque haya de dar en otros años la medicina
que se necesita para las Cavallerias por el
mismo tanto, que se la da de Salazar. Y Miguel
Portajada Albergar ha quedado admitido por
tiempo de un año, y ha hecho á su favor doce
votos, y nueve en contrario. Y para que conste
hice el p.º en el Sugar de Formiche alto á veint
y quatro días del mes de Junio del año mil
setecientos y seis. Juan de la Cueva

Que en los años I mil setecientos cinquenta y dos
y cinquenta y tres proveyó el Médico de este
Pueblo Miguel Boticaño residente en el I lo
Pueblo de Valverde, y que este Boticaño, como
á tal, y no á otro, se le pagó su salario. =

Y así mismo que las Personas que fueron el Ayun-
tam.^{to} en este Lugar en el año mil setec.^{tos} quatro
y nueve, Dixer: Que en el San Miguel de ocho
años los dos Lugares de Formichey, y el de Cabo
condujeron solos al Médico, por haverse rep-
rado la Conducta el Lugar del Castellar. =

Y para que conste here el p.^{te} en el Lugar de Formi-
che alto á veinte y cinco días del mes de Setie-
bre del año mil setecientos setenta y tres. =

Los sobre puestos Libros, y Quillem valgan. =

Miguel Juan de la Cueva

Señal de marqués

SELLO Q VARTO, VELIN.
TEMARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Juan Baptista Sebastian en mie del Ayuntamiento del Lugar de
Joanniche Partido de temuel en el exped.^{te} a un r.^a de Jph Sa-
cia Mañon Ponciano me manutencion de la conduca en la
mejor forma digo que amip.^{te} despues del dia veinte de
Setiembre se le notifico el auto de V.^a de veinte y ocho
de Julio por el que remanda que siendo cierto lo expuesto
por dho. S.acia y no habea mas novedad por mi p.^{te} que la
de pretens.^a de valde las medicinas para las caballerias se
le mantenga en la conduccion y afin de hacer ver a V.^a
la ninguna razon de dho. a Boticaño, hace presente lo
primero: que la union de los quatro Pueblos en la forma
que la refiere la otra p.^{te} es incierta, pues notiene otro
fundam.^{to} que por lo regular uniese, mas siempre y qdo
alguno de los Pueblos pretende alguna circunstancia si el
conducido no quiere consentirla, y los otros Pueblos lo qui-
eren continuas, hásido facultativo el apartarse y así ha
sucedido algunos años con mi p.^{te} que se ha unido qdo
se ha parecido y se ha separado qdo le han querido hacer
la ley los otros Pueblos, como así resulta del testimonio dado
por el fiel de fechos, que en debida forma presente, por el
que resulta, se ha conducido mi p.^{te} con otros vecinos
distintos de los otros Pueblos, como son los de la Pue-
bla de Valverde: do segundo que mi p.^{te} resistio la con-
duccion de la contraria comprendido, que el tanto que se le
daba era muy suficiente, atendido el costo vecindario para
por el mismo tanto de la conduccion antec.^{te} dar la me-
decina para las caballerias, y baxo ese concepto consintien-
dolo, se resolvió continuarlo, como así resulta del testimo-

nos, que tambien se presenta y siendo cierto que
mi pte tiene libertad, en conformidad de las oñes
R.^{as} para conducir a quienes quisiere y que el referido
pacto no es nada irregular, antes bien lo han hecho
otros Doncellarios, y en la actualidad se hallara el
del Pueblo de Valverde a obrarlo por el mismo
tanto y asi lo tiene combenido, parece que debi-
endo mi pte atender por el beneficio de sus Be-
carios, que se hallan muy grabados con otras co-
sas, y es justo proporcionarles todo el alivio posible no
hade estar en facultad de los otros Pueblos, cuya
union como se lleba dho, ni se funda en escutusa
que haya precedido, ni tampoco tiene mas princi-
pio que hacerla regular, mas no sin facultad
para discreder, y que el antificioso manero de la
otra pte para que la mia no hiciere el recurso con
respondiente antes del ^{lo acredita} Miguel, expenó amotificar
el auto de Vro. despues del dia veinte de Setiem-
bre en que por la distancia de treinta y quatro
leguas y mas que hay, no pudiera acudir a Vro.
Por todo lo qual y duplicando del dho auto de veinte ochos de Julio.
en caso necesario

Al Vro. a pido y suplico tenga por presentados dho. testimo-
nios y en vista de lo expuesto y de lo resulto de ellos se
desea declarar que mi pte por no haber consentido la con-
traxia en la condicion referida queda legitimam.^{te}
dispidido, no estando sujetos mi pte ala que hicieron los
demas Pueblos en su Persona, que asi procede con Justi-
cia que pido Q. ^{lo acredita} Vro. pte. especial - sagelarlo - lo acue-
da - y el emmendado - dho. Vro. pte.

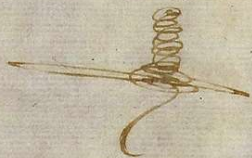
Pedro Padilla

Juan Bautista

Auto de Vro. a pido y suplico
5. 2. 11.
Dize.
Gaxos
Salvador
Anales
Villava
Derrida
Vega
Truato

Do
Larag. Oct. Nueve 1766. Acu. Gen.

En vista de lo expuesto por el Ayuntamiento de
Tormiche-alto se manda. Que dicho Ayuntamiento obse-
ve, y guarde, lo mandado por el Acuerdo, en su auto de
veinte y ocho de Julio. Y si sobre la subsistencia de la so-
ciedad de Union para la conduccion de sixcientos y nue-
va conduccion, que con arreglo, a ella se hizo en el dia del
5. 5. 7. han de este año, tubiere que exponer el ayun-
tamiento, use de su derecho en Justicia sin perjuicio por
ahora de esta Probidencia.



Vro. pte. En diez e nozifco a Juan Bautista
Cebrian y Cebrian

W. B.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.